ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, NO. 8687, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008 PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN Y APREMIO CORPORAL REFERENTES A LA PENSIÓN ALIMENTARIA

LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º25.536

MARZO DE 2026

ROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, NO. 8687, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008 PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN Y APREMIO CORPORAL REFERENTES A LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Expediente N.°25.536

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pensión alimentaria constituye un derecho humano fundamental de las personas menores de edad, estrechamente vinculado con la garantía de condiciones mínimas para su desarrollo integral, tales como la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, la recreación y la estabilidad emocional. Este derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en sus artículos 3, 18 y 27, así como en el artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica, los artículos 39 y 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 7739 y del 06 de febrero de 1998) y en la normativa general del Código Procesal de Familia (Ley N° 9747 del 21 de diciembre de 1973).

Desde esta perspectiva, la pensión no puede entenderse como un beneficio accesorio o discrecional, sino como una obligación jurídica exigible, cuyo incumplimiento genera una afectación directa a derechos fundamentales de una población que goza de protección por parte del Estado. Según datos del Poder Judicial y la Dirección de Planificación[1], en el 2023 se recibieron 34.379 nuevas causas en los Juzgados de Pensiones Alimentarias de los cuales se finiquitaron 26.529 procesos, con un incremento del 10% (2.460 casos) respecto al 2022. Durante el 2024 se registraron 35.224 pensiones activas.

No obstante, pese a la claridad del marco normativo, en la práctica judicial uno de los principales obstáculos para la efectividad de este derecho es la dificultad para localizar y notificar a la persona obligada al pago. Si bien no se cuenta con datos específicos, es sabido que la notificación es un cuello de botella estructural del sistema de pensiones alimentarias, ya que la imposibilidad de ubicar al demandado provoca retrasos significativos en la tramitación de los procesos, impide la adopción o ejecución oportuna de medidas provisionales y prolonga situaciones de desprotección material que recaen directamente sobre las personas menores de edad.

[1] Anuario de Estadísticas Judiciales, 2023: Dirección de Planificación del Poder Judicial. https://sistemaplanificacion.poder-judicial.go.cr/php/estadistica_ju_po/Pensiones_Alimentarias_2023_-_An%C3%A1lisis2025-08-08_16-39-11.pdf

Al respecto, los datos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial indican que los 26.529 procesos de pensiones alimentarias finalizados en el 2023 tuvieron una duración promedio de 62 meses y 3 semanas, lo que representa un aumento de 2 meses y 3 semanas respecto al 2022, cuando el promedio fue de 60 meses exactos. Este incremento se concentra especialmente en aquellos procesos que reflejan mayores niveles de conflicto, entre ellos, los desistimientos y las caducidades, de la siguiente manera:

Cuadro N°1: Duración en casos de pensión alimentaria desestimados o caducados

Motivo	2022	2023	Cambio
Desistimiento	49 meses con 2 semanas	61 meses con 3 semanas	+12 meses
Caducidad	47 meses	52 meses 2 semanas	+5 meses

Fuente: Dirección de Planificación, Poder Judicial.

Como se ve, estos procesos se extienden durante meses e incluso años, tiempo durante el cual la carga económica es asumida exclusivamente por la persona cuidadora, generalmente la madre, lo que profundiza condiciones de vulnerabilidad económica y social. El desistimiento o caducidad de estos casos se debe a múltiples factores, sin embargo reflejan una realidad que termina vulnerando el derecho de las personas menores de edad implicadas a una mejor calidad de vida y que empeora en el caso de las personas que no inician el trámite por no contar con los datos requeridos para notificar a la persona a la que se le demanda una pensión alimentaria.

Es necesario recordar que un Estado social de derecho como el costarricense, no solo tiene la obligación de reconocer derechos, sino también el deber de remover los obstáculos que impiden su ejercicio real y efectivo. En este sentido, cuando el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos institucionales y tecnológicos que podrían facilitar la localización de las personas obligadas, pero estos no se articulan adecuadamente para proteger a la niñez, se configura una forma de ineficiencia estatal con impacto directo en derechos fundamentales, por lo tanto, la falta de acceso oportuno a la pensión alimentaria no es una falla administrativa neutra, sino una omisión que perpetúa la desigualdad y la desprotección de una población especialmente vulnerable.

Respecto a las realidades de la niñez en Costa Rica según, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)[2], señaló en el 2024 que hay aproximadamente 820,633 niños y niñas de 0 a 12 años en el país, de los cuales un 22,4% vive en condición de pobreza, mientras que un 11,6% lo hace en pobreza extrema. Destacó que entre las principales necesidades de esta población están la vivienda y la educación, considerando que el 9,1% de los niños y niñas habitan en viviendas en mal estado, el 7,9% vive en hogares con servicios básicos deficientes y el 6,3% de los niños no asiste a la educación formal.

El principio del interés superior de la persona menor de edad, consagrado tanto en la normativa internacional como en la legislación nacional, obliga a que toda decisión legislativa se adopte priorizando el impacto real en la vida de los niños, niñas y adolescentes. Constituye un mandato jurídico vinculante que exige la adopción de medidas concretas orientadas a garantizar el acceso efectivo a los derechos. Desde esta lógica, la habilitación legal para que los juzgados de pensiones alimentarias utilicen las bases de datos del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) con fines de notificación y apremio corporal responde directamente a la necesidad de transformar el interés superior del menor en una garantía operativa, capaz de materializarse en tiempos razonables y con resultados efectivos.

La medida tiene la virtud de no implicar la creación de nuevos recursos ni la ampliación desproporcionada de las potestades estatales, sino la optimización de herramientas ya existentes, por lo que resulta idónea, en tanto facilita la localización de personas que, en muchos casos, evaden deliberadamente sus responsabilidades parentales; necesaria, porque actualmente no existen mecanismos igual de eficaces para garantizar una notificación ágil y confiable; y racional, ya que el uso de la información y datos sensibles se limita a un fin específico, bajo control judicial y con resguardo de los principios de legalidad y confidencialidad.

Adicionalmente, esta problemática tiene una dimensión clara de equidad de género y justicia social. Según datos de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) 2025 del INEC[3], los hogares liderados por mujeres muestran mayor incidencia de pobreza (14,8%) y pobreza extrema (6,3 %) comparado con los de jefatura masculina (que presentan un 12% en pobreza y 3,6 en pobreza extrema). Por otra parte, el Informe Estado de la Nación del 2025[4] concluye que el mercado laboral costarricense penaliza a las mujeres que son madres, pues la tasa de empleo en mujeres con hijos es del 44%, mientras que en el caso de las mujeres sin hijos sube al 50%; la de los hombres se ubica en 70%. Otro indicador relacionado es que las madres que

[2] INEC (Infografía) Especial para el Día del Niño y la Niña 2025 https://inec.cr/noticias/los-ninos-las-ninas-son-la-esperanza-del-mundo

[3] INEC (Video) Especial para el Día Internacional de la Mujer 2025 https://www.youtube.com/watch?v=tiaxc0PEetA&t=102s

[4] Informe Estado de la Nación https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2025/11/CONARE_PEN_Carpeta-de-prensa_IEN_2025-1.pdf

trabajan en la informalidad corresponden al 47%, veinte puntos porcentuales más que el 27% de las mujeres que no tienen hijos y laboran informalmente.

No es de extrañar entonces, que la mayoría de las personas que interponen demandas de pensión alimentaria sean mujeres que asumen de manera principal o exclusiva las labores de cuido, que es una de las principales razones por las que las madres no tienen acceso a empleos formales o mejor remunerados. De acuerdo con el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial[5], al 30 de julio de 2024, el total de solicitudes o procesos de pensión alimentaria ascendía a los 205.785, de los cuales 178.225 fueron iniciados por mujeres (86,61%) y 10.851 por hombres (5,27%); los 16.709 casos restantes figuran como sexo “desconocido” (8,12%) en los registros administrativos.

La ineficiencia en los procesos de notificación reproduce desigualdades estructurales, sobrecarga el trabajo doméstico no remunerado y profundiza la feminización de la pobreza, especialmente en hogares monoparentales. Por tanto, una reforma que agilice la localización y notificación de las personas obligadas no solo protege a la niñez, sino que también contribuye a una distribución más justa de las responsabilidades parentales y a la reducción de brechas de género.

En este marco se presenta el siguiente proyecto de Ley con el objetivo de brindar una herramienta que devuelva al Estado su función esencial de garante último del bienestar de la población más vulnerable, reconociendo que cada día de atraso en un proceso de pensión alimentaria por falta de notificación o apremio corporal es, en términos reales, un día de desprotección para una persona menor de edad que está siendo perjudicada.

Valga señalar que la adición propuesta establece con absoluta contundencia que la información obtenida para proceder con la notificación o apremio por pensión alimentaria será utilizada únicamente para estos fines procesales, bajo estrictos principios de confidencialidad, legalidad y proporcionalidad, y en concordancia a lo establecido en Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (N.° 8968), y que la información solo podrá destinarse a usos distintos a los expresamente autorizados.

[5] Nota “Obligan a 10.851 mujeres al pago de pensión alimentaria. Diario Extra https://www.diarioextra.com/noticia/obligan-a-10-851-mujeres-pago-de-pension-alimentaria/

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, NO. 8687, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008 PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN Y APREMIO CORPORAL REFERENTES A LA PENSIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un párrafo final al artículo 2 Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687, del 4 de diciembre de 2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Deber de notificar

Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.

En los procesos de notificación y apremio corporal por pensión alimentaria, cuando la persona demandante manifieste bajo fe de juramento que desconoce el domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro medio idóneo para localizar a la persona demandada, los juzgados de pensiones alimentarias quedarán expresamente facultadas para consultar, de oficio y para el exclusivo fin de la notificación judicial o apremio, las bases de datos a las que tenga acceso el Poder Judicial, incluyendo las del Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público, a fin de obtener la información necesaria para efectuar la notificación personal.

La información obtenida será utilizada únicamente para estos fines procesales, bajo estrictos principios de confidencialidad, legalidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (N.° 8968). Los datos requeridos no podrán destinarse a usos distintos de los propios del proceso judicial autorizado en este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Luz Mary Alpízar Loaiza
Diputada